

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día cinco de junio de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecisiete horas y cuarenta y ocho minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“1. Detalle de plazas por nombre disponibles o no ocupadas, ya sea porque renunciaron o no se han ocupado, en todo el servicio exterior (consulados y embajada) en Estados Unidos, España, Italia, Suiza, Canadá, Bélgica. Especificar el salario de la plaza no ocupada y desde cuando no está disponible. Detallar si es técnico, administrativos, agregado cultural, vicecónsul, cónsul o cónsul general.

2. Detalle de fondos transferidos a organizaciones no gubernamentales, consultorías u otras transferencias a organizaciones e instituciones, explicando el motivo de la transferencia o su razón de ejecución.”

SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo

mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto detalle de plazas por nombre disponibles o no ocupadas, ya sea porque renunciaron o no se han ocupado, en todo el servicio exterior (consulados y embajada) en Estados Unidos, España, Italia, Suiza, Canadá, Bélgica y detalle de fondos transferidos a organizaciones no gubernamentales, consultorías u otras transferencias a organizaciones e instituciones, explicando el motivo de la transferencia o su razón de ejecución. Sobre ello, con relación al punto uno la Unidad Organizativa competente traslado a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido, con respecto al punto dos la unidad organizativa competente manifestó que a la fecha no se tienen plazas en el Servicio Exterior disponibles en los países en los que se hace mención en la solicitud de acceso a la información.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diecisiete horas y cuarenta y ocho minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED].
2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
////////////////////RUBRICADA////////////////////